QUE REFORMA EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE HUMBERTO LÓPEZ PORTILLO BASAVE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Jorge Humberto López Portillo Basave, diputado de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 3, 40 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos fracción I del artículo 6, 77,78 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, me permito someter al pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Exposición de Motivos

Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema la que consagra las obligaciones del estado para con los ciudadanos, por tanto el Artículo 3o. preceptúa, que tanto la educación desde preescolar, primaria, secundaria, tienen el carácter de obligatorias, considerando que todos los ciudadanos tienen el derecho a recibirla, además determina que toda la educación que el estado imparta deberá ser gratuita, ello al margen que se permite a los particulares impartirla, otorgando reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen fuera de las instituciones del estado, en planteles particulares, a los que obliga a sujetarse a las reglas prescritas para las escuelas públicas.

Consecuentemente, el estado, se ha impuesto la obligación de promover y atender todos los niveles educativos en cualquier modalidad, incluso la educación superior, cuya oferta, en razón de sus recursos, es todavía más insuficiente con relación a la demanda que exige actualmente nuestro país.

Sin embargo el gobierno no ha invertido los recursos suficientes para ofrecer una educación completa como eficiente muchos menos hasta el nivel profesional, de ahí que los ciudadanos opten por utilizar los servicios de educación particular, o cuando los recursos no les son suficientes, se recurre a instituciones de educación que tienen participación gubernamental permitiendo que las cuotas de inscripción como de colegiatura no sean altas.

De esta forma la educación privada, en todos los niveles, conjuntamente con la oficial, es absolutamente indispensable, toda vez que viene a coadyuvar en la educación con los insuficientes esfuerzos públicos, posibilitando de manera real que los ciudadanos tengan un acceso a la educación, para un constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, como lo ordena la Constitución.

Independientemente que el estado siempre ha considerado a la educación como la primera y más alta prioridad para el desarrollo del país, prioridad que debe reflejarse en la asignación de recursos crecientes para la educación conjuntamente con acciones, iniciativas como programas que la hagan cualitativamente diferente en beneficio del sistema educativo.

Si a lo anterior, consideramos el desmedido e incontrolable crecimiento demográfico del país, esto asociado a la vulnerabilidad económica en la que se encuentra la mayoría de los ciudadanos ante la posibilidad de que sus ingresos se vean mermados por la crisis económica, ha sido necesario que los particulares se aboquen a participar creando instituciones educativas privadas, resultando su intervención en este ámbito imprescindible, ya que, además el estado no quiere invertir para satisfacer el crecimiento inminente de la demanda educativa por la falta de inversión de recursos públicos, difícilmente puede garantizar que todos accedan a los planteles educacionales sostenidos con recursos del erario, por lo que se puede decir que el panorama educacional en nuestro país requiere indispensablemente tanto de la educación oficial o pública, como de la privada reconocida por el estado.

Consecuentemente afectados los ciudadanos por la crisis económica uno de los sectores más vulnerable es la educación, no sólo por la dificultad de cubrir los costos de asistir a una escuela, como son las inscripciones o colegiaturas, sino por los gastos asociados que esto genera, gastos que representar un porcentaje elevado del ingreso, ocasiona un problema cuyas dimensiones pueden afectar de manera severa la continuidad de los

estudiantes tanto en escuelas públicas como en privadas, a través de la deserción escolar, lo cual no sólo afectaría la vida de miles de estudiantes, sino que comprometería significativamente el futuro del país.

Sin embargo, quienes necesitan utilizar los servicios educativos se encuentran ante la disyuntiva de emplear los servicios particulares o cuando los recursos no son suficientes se opta por instituciones de educación que tienen participación gubernamental, el estado no le otorga la ayuda de obtener algún beneficio fiscal cuando recurren a utilizar instituciones que les proporcionan los servicios educativos desde preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, conocimientos técnicos hasta licenciaturas y postgrados.

Con lo cual, al contratar los servicios educativos privados, sin duda se apoya al gobierno, a satisfacer por cuenta de los ciudadanos los servicios educativos, que por obligación debe proporcionar el estado, evitando mayor presión a todos los niveles de gobierno, por eso es indispensable, otorgar mecanismos fiscales que permitan que las colegiaturas sean deducibles de impuestos para atenuar las consecuencias de la crisis en el ámbito educativo, brindando beneficios fiscales.

Actualmente de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contempla las disposiciones legales que regulan el sistema tributario, es en el artículo 176 conformado por VIII fracciones que contempla lo referente a las deducciones personales para las personas físicas, de las cuales se desprende que la única deducción a nivel educativo es la del transporte preceptuada en la fracción VII, pero no contempla la más importante deducir el pago de las colegiaturas.

De ahí que el objeto de la presente iniciativa, es adicionar una fracción IX al artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para que los pagos por concepto de colegiaturas sean deducidles de impuestos al 100 por ciento, como deducción personal en su declaración anual, respecto de las inscripciones, reinscripciones y colegiaturas de los ingresos percibidos en el ejercicio fiscal que corresponda, hasta por un monto erogado por todos sus dependientes económicos de 2,800 salarios mínimos generales vigente en el Distrito Federal por esos conceptos, ya que es justo y equitativo para aquellos ciudadanos que cubren por cuenta propia los servicios de enseñanza que el estado está obligado a proporcionar, así como los requisitos que deberá contener la declaración anual respecto del pago de colegiaturas.

El financiamiento que el gobierno hace en las escuelas oficiales no es suficiente, por tanto se propone que el pago de colegiaturas a instituciones privadas, sea deducible de impuestos por medio de la creación de beneficio fiscal, el permitir que las colegiaturas pagadas por los particulares para que sus hijos dependientes puedan recibir educación, incluso a nivel superior, puedan deducirse en el pago del Impuesto Sobre la Renta a cargo de los contribuyentes, lo cual hace más congruente el sistema fiscal con lo preceptuado por el artículo 31, fracción IV de nuestra norma fundante en materia fiscal, que con fundamento con los principios de obligatoriedad, generalidad, legalidad, proporcionalidad y equidad, para hacerlo más justo y equitativo, se debe reconoce plenamente el detrimento de la capacidad contributiva de las personas que tiene necesidad de pagar una colegiatura para recibir educación, por no poder obtener la educación gratuita que por obligación constitucional tiene que proporcionar el estado en planteles oficiales.

Si además consideramos que desde hace un tiempo el estado ha dejado de extender la educación oficial, esto en contraposición, con la demanda de educación que se ha venido incrementando, ha dado cabida a que los particulares eroguen en educación privada lo cual representa actualmente el 1.5 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB), de ahí que ante una inminente situación de crisis económica es necesario otorgar medidas fiscales para coadyuvar con los particulares en la erogación del pago de colegiaturas.

Las siguientes referencias son solamente como comentarios, ya que no es necesario comparar otros sistemas tributarios para nosotros otorgar un beneficio fiscal como es la deducción de impuestos en favor de los contribuyentes, que erogan el pago de colegiaturas, en razón que el estado no cumple la obligación de proporcionar educación gratuita.

Tenemos el caso de la Unión Europea en donde tiene diferentes métodos de incentivar fiscalmente o subsidiar el costo de la educación, tal como lo reglamenta la sexta directiva del Consejo del 17 de mayo de 1977, en materia de

armonización de las legislaciones de los estados miembros, relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios –sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (77/388/CEE)–, se observa la obligación de exentar del cobro del IVA a los servicios de educación en todos los países de la Comunidad Económica Europea (posteriormente Unión Europea).

Dicho convenio contempla cuatro tipos de ayuda pública que se otorga a la educación en Europa:

a) Pagos de colegiaturas e inscripción. Este apoyo se da en dos formas a lo largo de los países europeos para la educación superior. En la primera forma, el pago lo hace en su totalidad el gobierno (Alemania, Dinamarca, Grecia, Luxemburgo, Austria, Finlandia, Suecia y Noruega);y en la segunda forma, se requiere de una contribución privada por parte de los estudiantes cuando se inscriben (Bélgica, España, Francia, Irlanda, Italia, Holanda, Portugal y Reino Unido, así como Islandia y Liechtenstein).

b) Becas o préstamos. Las becas no tienen que ser pagadas por el estudiante y los préstamos se pagan posteriormente al término de los estudios con años de gracia distintos para cada país. Ambos son provistos fundamentalmente por el gobierno aunque fundaciones privadas y ONG también ofrecen apoyos.

c) Incentivos fiscales a las familias vía deducciones de impuestos al ingreso.

d) Otros beneficios sociales, que incluye apoyo económico para el alojamiento de estudiantes, alimentación, seguro de gastos médicos y transportación.

Respecto de la Comunidad Económica Europea (CEE) establece dos mecanismos básicos en sus sistemas tributarios, consistentes en las exenciones fiscales y los créditos fiscales basados en el gasto que se dedica a la educación. Ambos están disponibles en la totalidad de los países de la CEE para los padres que son contribuyentes, incluyendo por tanto a los estudiantes que son padres.

De igual manera en los Estados Unidos de América incorporó en su legislación tributaria desde 1997 una deducción de 500 dólares por cada hijo para educación; actualmente son mil dólares, y hasta 2 mil dólares cuando se requiere enviar a un hijo a estudiar a otro país.

El apoyar el detrimento de la capacidad contributiva de los ciudadanos por tener la necesidad de erogar una colegiatura, debido a que el estado no cubre plenamente la educación, se refleja en otorgar un beneficio fiscal para obtener la devolución correspondiente.

El beneficio de la deducción por el pago de colegiaturas será para los dependientes en línea recta o aquellos que tenga la guardia o custodia para recibir una educación, para que sean deducibles en el pago del impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes hasta por el monto de 2,800 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

Lo anterior se sustente por el principio de igualdad tributaria, la cual exige que los contribuyentes que no tienen la obligación de pagar colegiaturas porque sus hijos o dependientes reciben la educación gratuita, a diferencia de los que sí pagan, se les debe entonces conceder el beneficio fiscal de deducir el monto erogado por dicho concepto.

En lo relativo a los requisitos que deberá contener la declaración fiscal, sólo serán deducibles de impuesto las colegiaturas, inscripciones y reinscripciones pagadas, dentro de la declaración por cada ejercicio fiscal, debiendo contener los siguientes datos, a) Nombre, dirección y registro federal de contribuyentes de la escuela, institución o universidad. b) Nombre, edad y grado escolar del estudiante, y c) la relación que lo une al contribuyente.

De lo antes expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, someto a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que se adiciona una fracción IX al artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue;

Artículo 176. ...

I a la VIII ....

IX. Las colegiaturas, inscripciones y reinscripciones pagadas a instituciones públicas y privadas, ya sea para sí mismo o para sus dependientes económicos en línea recta o sobre los que ejerza tutela legal, será deducible al 100 por ciento, sólo hasta 3 hijos.

En caso de que el contribuyente reciba como prestación social el apoyo para el pago de inscripciones y colegiaturas, solamente será deducible la proporción no cubierta por la prestación.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga cualquier disposición contraria a lo establecido en este decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de febrero de 2011.

Diputado Jorge Humberto López Portillo Basave
(rúbrica)